1.

310
Sept. 19, 1957.

REGLAMENTO NUM. 21
(DEL COMISIONADO DE SALUD

PARA PONER EN VIGOR LA LEY 183 APROBADA
EL 12 de MAYO de 1948.

"PARA PROHIBIR LA ELABORACION CON HARINA DE TRIGO QUE NO SEA HARINA DE TRIGO ENRIQUECIDA, DE PAN Y DE TODO PRODUCTO CONFECCIONADO TOTAL O PARCIALMENTE CON HARINA DE TRIGO Y PARA REGLAMENTAR EL USO DE HARINA DE TRIGO NO ENRIQUECIDA EN CIERTOS PRODUCTOS."

Artículo I.-Este reglamento se conocerá y mencionará en adelante, para fines de brevedad, con el nombre de "Reglamento sobre Harina de Trigo Enriquecida".

Artículo II.-Definiciones: Para los efectos de las disposiciones de este reglamento y su aplicación regirán las siguientes definiciones:

(a) Reglamentos Federales: Los reglamentos promulgados bajo la ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, tal como aparecen en el Código de Reglamentos Federales ("Code of Federal Regulations") y como hayan sido o puedan ser enmendados.

(b) Harina de trigo: Harina de cualquier clase o descripción, procedente del grano del trigo, y que se ajuste a las definiciones y normas contenidas en los Reglamentos Federales, pero excluirá la harina hecha de trigo que procede de su grano entero y conteniendo su totalidad sin que se haya removido parte alguna de sus constituyentes naturales.

(c) Harina de trigo enriquecida: Harina de trigo a la cual se haya añadido vitaminas y otros ingredientes nutritivos esenciales a la buena alimentación, conforme a la definición y normas de identidad de harina enriquecida o harina bromada enriquecida o harina enriquecida con levadura, según sea el caso, en los Reglamentos Federales y las cuales se transcriben a continuación:

Normas de Enriquecimiento de Harina:
Miligramos por libra, a menos que se siga otro modo expresamente.

Requeridos Obligatoriamente	Minimum	Maximum
Tiamina	2.0	2.5
Riboflavina	1.2	1.5
Niacina	16.0	20.0
hierro	13.0	16.5

Ingredientes opcionales - sujetos a rotulación

	Minimum	Maximum
Calcio	500.00	625.00
Vitamina D Unidades U.S.P.	250.00	1000.00

(d) Pan Blanco: Cualquier pan horneado, que sea de color blanco y se conozca y venda comúnmente como tal.

(e) Comisionado de Salud: El Comisionado de Salud de Puerto Rico o sus representantes legales.

(f) Persona: Toda persona, natural o jurídica, razón social, corporación, asociación o cualquier otra entidad que se dedique a la elaboración o venta de pan o cualquier otro producto confeccionado parcial o totalmente con harina de trigo, con fines industriales o comerciales.

Artículo III.-Todo producto alimenticio que se ofrezca en venta en Puerto Rico y que esté elaborado en parte o totalmente con harina de trigo deberá ser confeccionado con harina de trigo enriquecida. Disponiéndose, que en aquellos productos alimenticios importados y en cuya elaboración se utilice harina de trigo en una cantidad de un 10% o menos por peso seco y cuya cantidad de harina de trigo no es parte esencial del contenido alimenticio del producto y sí se usare con el fin de darle cuerpo, consistencia, etc., dicha harina no tendrá que ser necesariamente harina de trigo enriquecida.

Artículo IV.- Toda harina de trigo que se elabore, posea, traspase, almacene, compre, done, o regale en Puerto Rico, deberá ser harina de trigo enriquecida de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 183 aprobada el 12 de mayo de 1948.

Artículo V.- Toda harina de trigo que se introduzca o elabore en Puerto Rico con fines agrícolas o con fines industriales que no sean de alimentación humana, deberá desnaturalizarse antes de ser entrada a Puerto Rico o inmediatamente después de elaborada si se elaborare en Puerto Rico.

Artículo VI.- Toda harina de trigo o producto elaborado en total o en parte con harina de trigo que se ofrezca en venta, almacene, traspase o done en Puerto Rico deberá rotularse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 72 aprobada el 26 de abril de 1940 sobre Alimentos, Drogas y Cosméticos, la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos y los Reglamentos en que ambas leyes se amparan.

Artículo VII.-El Comisionado de Salud de Puerto Rico, podrá cuando tenga prueba indubitable de que hay escasez inminente de harina de trigo enriquecida, dejar en suspenso las disposiciones de la ley 183 del 12 de mayo de 1948, en lo que se refiere al uso de harina de trigo enriquecida. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, el Comisionado de Salud pondrá de nuevo en vigor esas disposiciones.

Artículo VIII-Para fines de la estricta observancia de este Reglamento el Comisionado de Salud o sus representantes quedan autorizados para tomar muestras a fin de hacer exámenes e investigaciones. Los Oficiales e Inspectores de Saneamiento o cualquier funcionario del Departamento de Salud autorizado para ello, tendrán autoridad para entrar a horas razonables a cualquier fábrica, almacén, tienda, muelle o establecimiento donde se almacene harina de trigo o a cualquiera fábrica, establecimiento o tienda donde se elabore, manipule, empaque, venda, almacene o tenga pan blanco o cualquier producto para consumo humano elaborado total o parcialmente con harina de trigo o en cualquier vehículo que se esté usando para su transportación. Los Oficiales del Departamento de Salud tendrán autoridad para inspeccionar todos o cualquiera de los sitios o vehículos mencionados, harina o producto de harina, así como materiales, envases, marbetes y otro equipo que allí se encuentre; así también para tomar las muestras necesarias para análisis.

Artículo IX.- Penalidades: Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 183 aprobada el 12 de mayo de 1948.

Artículo X.- La anulación de una parte de este Reglamento no afectará la efectividad del resto del mismo.

Artículo XI.- Cualquier circular, orden o reglamento de este Departamento en conflicto con el presente, queda expresamente derogado en aquella parte que resultare en conflicto con éste.

Artículo XII.-Toda palabra usada en este Reglamento en el singular se entenderá en el sentido de incluír también el plural cuando así lo justifique el uso y asimismo el masculino incluirá el femenino.

Artículo XIII.- Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de aprobado y promulgado

APROBADO:
(FDO.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de P. R.

Fecha: 18 de mayo de 1951
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta de su original obrante en los archivos de esta oficina.

San Juan, a 22 de mayo de 1951

HAYDEE F. SAN MIGUEL
Primera Subsecretaria Ejecutiva
de Puerto Rico

lsr.